



TUTELA INTERPUESTA POR EL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO CONTRA DECISIONES DEL CONSEJO DE ESTADO QUE ANULARON ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON EL FIN DE REVOCAR BENEFICIOS PENSIONALES DESPROPORCIONADOS Y SIN FUNDAMENTO LEGAL, OBTENIDOS A PARTIR DE UN ERROR DE ESA ENTIDAD

V. EXPEDIENTE T-2.482.431 - SENTENCIA SU-240/15 (abril 30) M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez

La Sala Plena decidió sobre una acción de tutela presentada por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República FONPRECON contra la Sección 2ª y una Sala Especial Transitoria de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a propósito de las decisiones en las que prosperó (en segunda instancia) una acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Nohora Peralta Ibáñez contra el acto expedido por FONPRECON, por el cual se decidió la revocatoria directa de otros actos administrativos que sin fundamento legal alguno, incrementaron en dos oportunidades y de manera ostensible la pensión de jubilación que a título de sustitución pensional percibía la referida señora, a cargo del fondo accionante.

La tutela interpuesta por FONPRECON invocó además las siguientes circunstancias relevantes: i) que el indebido incremento de la pensión devengada por la señora Peralta Ibáñez se basó en la supuesta calidad de congresista de su fallecido cónyuge, la que según se comprobó, nunca existió, al tratarse de un empleado que por más de 24 años se desempeñó en un cargo de bajo nivel y de naturaleza administrativa; ii) el monto desproporcionado de más de 1500 millones de pesos que este fondo fue condenado a pagar, en detrimento del erario público, por efecto de las referidas decisiones judiciales; iii) el hecho de que la señora Peralta Ibáñez fue penalmente condenada por estos hechos mediante sentencia en firme, por el delito de estafa agravada.

Para resolver sobre lo planteado, la Corte analizó las condiciones bajo las cuales resultaba válida la revocatoria directa de un acto administrativo de carácter particular y concreto sin el consentimiento del interesado a la luz del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo entonces vigente (Decreto 01 de 1984), y de la jurisprudencia vigente tanto en este tribunal como en el Consejo de Estado. A ese respecto encontró la Corte que según la interpretación que tales corporaciones judiciales han hecho de la referida norma, en el caso del Consejo de Estado desde el año 2002, la revocatoria era posible bajo dos distintas hipótesis: si ese reconocimiento hubiere sido producto del silencio administrativo positivo, o cuando aquél se obtuvo por medios ilegales. De otra parte, destacó la Sala que el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 (expedida con posterioridad a los hechos que dieron origen a esta acción) trazó una regla clara y explícita sobre el tema en la misma dirección ya anotada, en lo específicamente referido a la posibilidad de revocar reconocimientos pensionales contrarios a derecho.

Adicionalmente, la Corte tuvo en cuenta como circunstancias relevantes que: i) aun cuando no apareció probado que la señora Peralta Ibáñez hubiera inducido en error al fondo accionante, sí lo fue que guardó silencio y se aprovechó indebidamente del grave y

manifiesto error en que por propia cuenta incurrió la administración, al punto de haber sido penalmente condenada por el delito de estafa como resultado de tales hechos; ii) si bien las decisiones de la Sección Segunda y de la Sala Especial Transitoria del Consejo de Estado podrían considerarse ajustadas a la postura jurisprudencial entonces vigente en el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, es claro que existía una posible interpretación diversa de los hechos y de las normas aplicables que se ajustaba de mejor manera al marco constitucional aplicable, y en particular a los artículos 2º, 83 y 209 del texto superior (protección de los bienes jurídicos constitucionales, entre ellos el erario público, principio de buena fe y principios que orientan la función administrativa), postura que por cierto fue la asumida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al fallar en primera instancia la acción de nulidad y restablecimiento promovida por la señora Peralta Ibáñez, negando sus pretensiones.

A partir de lo anterior, y pese a haberse conocido sobre la existencia de una acción de lesividad interpuesta por FONPRECON que a la fecha cursa aún ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, cuyo resultado aún incierto podría todavía implicar un importante daño patrimonial al erario público, la Sala Plena de la Corte decidió conceder la acción de tutela interpuesta por FONPRECON, dejar sin efecto las decisiones por las que el Consejo de Estado decidió la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Peralta Ibáñez, dejar en firme la decisión por la que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió en primera instancia sobre esa misma acción, y ordenar a la señora Peralta Ibáñez el reintegro de todas las sumas que le hayan sido entregadas en exceso por concepto de reajustes en la pensión de sobrevivientes a los que, según lo explicado, no tenía derecho.

MARÍA VICTORIA CALLE

Presidente (e)